

Congreso

739.

Congreso

Nº 739



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Setiembre 25 - Octubre 6 -

1828

Año de 1828.

No 1º

Compro

739

Dicto por el que el Establecimiento de la Planta de
la Casa de Moneda en el Estado, devuelto con
el mismo.

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Cotto-Rica considerando q^d el privilegio Concedi-
do p^r la Asamblea Nacional Constituyente en
virtud de Mayo de ochocientos veinte y cuatro
q^d el establecim^{to} de un Congreso en este Estado se
halla sin efecto p^r las actuales circunstancias
de la Republica en quanto a sus planteles
nombrando sus funcionarios q^d si fueren en
virtud Deseo; y q^d ademas de la traza actual
del Estado no se hallan sujetos de posicioⁿ q^d
llenen todas las vacantes q^d exige la ordenanza
siendo por esta parte muy urgente la nece-
sidad q^d imperativamente demanda el restablecim^{to}
del mismo, e indigestion del presupuesto ha-
viendo a bien desear y desear.

1.^a Se establezca provisionalmente en el Estado de Cotto-
rica la planta de la Casa de moneda Desempeñada
p^r la Asamblea Nacional Constituyente en

Matro.

3.^o El Gob.^{no} formará el reglam.^{to} relativo de
la casa de reclusión en lo posible á la auto-
nanza de la casa de esposos de Guasavi. q.^d
semitirá á la Asamblea G.^{ra} en aprobación.

5. La

obligacion al maso de oro sea la de Fiere
deharas de ligas abel y al de plata la de
cinco.

6.º La ley de la moneda de oro no bajara de
veinte y un quilates y la de plata la de
de diez dineros veinte granos, o diez y medio
dineros.

7.º El peso de la moneda de oro, valen de diez y
seis p. sea el de Fiere y media ochavos
y el mismo peso tendra el real de a ocho de
plata.

Al Consejo Regenerativo.

Dado en San Pedro a los veinte y cinco dias
del mes de Septiembre de mil ochocientos
veinte y ocho.

J. Iguin. Thref
D. P. S.

Don Antonio
alro
D. P. S.

Pedro Pablo
D. P. S.

la del Congo. San Juan Septiembre 27 de 1828

Excmo. al Poder Ejecutivo

José Rafael
de Gallegos
Presid.

Greg. Cuenca
J. Soto

Com. Represent.

El Ejecutivo en vista del Decreto de 25 de Sep.
último q^e establece la planta provisional de la Casa de
moneda con algunas reglas p.^a la construcción de
la moneda, ha acordado informar: Que el Decreto
en cuestión es conseqüente con la gracia q.^a p.^a el
dicho decreto al Congreso Nacional y debe refluir en
grande prosperidad y beneficio del Estado; mas ofor-
se algunos embarras y repugnancia en su
ejecución q.^e es menester salvar como se demon-

tra de las observaciones siguientes.

3

Por la Ley nacional la aprobación y nombram^{to} de ensayador corresponde al Ejecutivo de la Republica. y bajo este principio se haya aprobado y nombrado ya p.^a aquel el Ensayador p.^a la Casa de moneda de este Estado, segun el título referido con fha. 24 de Noviembre del año 1840 q.^o ha presentado al Gobno; de consigu.^{ta} ni puede verificarse la tina quando no hay otro Ensayador ni tiene oportunidad su institucion en quanto al Ensayador quando p.^a la Ley nacional solo puede ser empleado en esta facultad el mismo y como q.^o ha nombrado el Supremo Gov.^{no} de la Republica.

El peso o cantidad de liga q.^o denota p.^a la moneda es relativo respecto de la ley q.^o a esta corresponde y de las bases bajo las quales se ha calculado el peso, pues supuesto q.^o p.^a este intento se calcula el oro bien simentado de veinte y tres quilates y la plata de once y medio dineros, no debiera ser la liga de seis onzas p.^a marco en el oro y tres y media

a quatro en el de plata mientras no haya ena-
se y p.^a asegurar la buena ley de la moneda y q.^o
en otro caso arriega a salir mas baja de lo q.^o
previene la Ley nacional y se aventura su cre-
dito.

Por la Ley nacional está señalada la ley
de veinte y un quilater a la moneda de oro y
de diez dineros veinte granos a la de plata; de
conij.^{ta} tiene contradiccion la ultima clausula del
art.^o 6.^o del Decreto quando dice a diez y medio
dineros pues este termino disminuye ocho gra-
nos del q.^o señala la Ley.

Tambien el art.^o 7.^o al señalar el peso de la
moneda choca con las disposiciones g.^{ra}les, pu-
es correspondiendo esto al Congreso Nacional;
y las ordenanzas vigentes está señalado el
peso de la moneda con alguno quebrado supe-
rior al q.^o se designa en dho. art.^o por conij.^{ta}
parece mas propio q.^o omitiendose los tres ul-
timos art.^{os} se sustituya uno previniendo q.^o
en quanto a peso, ley, tipo y valor de la

moneda se observen las Leyes y Ordenanzas vigen-
tes, refundiéndose una instrucción en el Reglam.
q.^o deba dar el Gobno.

De otra parte, se encuentra un vacío en que-
rante a la responsabilidad de los funcionarios y
proporcionadas quantias q.^o deben dar; sino es
q.^o también parece bien reservar estas disposi-
ciones p.^a el Reglam.^{to}

Estas son las observaciones q.^o ocurren al E.^x
ecutivo p.^a q.^o sobre todo en ciertos deliberaciones
sus estimeros p.^a conveniente. San J. de Octu-
bre 2 de 1828. = Correg. = planad = vali =

C. H.

J. M. de C. C. C. C.

5
La Asamblea Constitucional del Estado Libre
de Coahuila; considerando, que el privilegio concedido
por la Asamblea Nacional Constituyente en virtud
de el voto de abstencion verificado y, quanto para el esta-
blecimiento de un Centro en este Estado se halla un que-
to por las actuales circunstancias de la Republica en
quanto a su plan de gobierno nombrando sus funcionarios q.
se han en este Estado; y que ademas de la ena-
nidad del Estado no se hallan recursos de justicia pa-
ra llenar toda la justicia que exige la ordenanza,
viendo por otra parte muy urgente la necesidad que
impetramos demandando el establecimiento del recurso
i. inderogacion, del congreso, ha tenido a bien decretar
y decreta.

Se establece provisionalmente en el Estado de Coahuila

ca la planta de la Casa de moneda de nueva por la
Asamblea Nacional Constituyente en virtud de el pago
de mil ochocientos veinte y cuatro.

2.º Al que se pague al Gobierno para que en calidad
de empréstito tome lo numerario del Vaso de Dineros o
de qualquiera otro fondo del Estado, cuyo reintegro se ha-
cia de las utilidades de la misma Casa.

3.º El Gobierno premiará el Reglamento interior de la
Casa arreglándose en lo posible a la ordenanza de la
Casa de moneda de Guatemala que remitió a la Asam-
blea para su aprobación.

4.º La Realidad del Censo por ahora será de un
millonero del Gobierno a proporción en favor del Tercio
Duro. El primer tanto con quince por ciento anual
que designará las funciones de Realidad, de Realidad
moneda, e impresión de las especies de fundición y
denominaciones de la Comandancia: el segundo tanto
con quince por ciento anual, y una tercera las
funciones de Realidad de batallas, Terceros y Comandos, y
llevará la Realidad de la Casa: y el tercer tanto con
quince por ciento anual y una designará
la oficina de fundición, afinar, ligar, tirar las plantillas,
cortar, pulir, condecorar, blanquear, acedillar y se-
ñalar. ^{Quinto} ~~Quinto~~ tanto se consignará de las utilidades
de la misma Casa.

5.º La

El fin principal de este Reglamento es el de
que el Gobierno de Guatemala sepa lo que
se necesita para el pago de los gastos
del Estado.

5.º En cuanto a Ley, por
la que se establece el valor de la moneda se observen las leyes y costumbres vigentes

algunas al mano de oro sea la de cinco ochavos de
liga real, y al de plata la de cinco.

6.º La ley de la moneda de oro no exceda de veinte y un
quintales, y la de plata la de diez dineros veinte gra-
nos, o diez y medio dineros.

7.º El peso de la moneda de oro será de diez y seis p.
será el de cinco y media ochavos, y el mismo peso
tendrá el real de a ocho de plata.

El Consejo Representativo

Dado en San Juan a los veinte y cinco días del mes
de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho.

J. Guzmán. P. R.

Don Domingo
del

Pedro Doble
P. R. S.

S. D.

La del Consejo San Juan 4 de 1828.

Vuelva al Concreto.

Inf. Rafael
E. Gallegos
Presid. E.

Reg. Concreto
Lino.

H. C.

En Sec. de 4 del presente conocio el Poder Conservador del decreto que expedieron en 25 del p^{to} anterior que establece la planta probatoria de la Casa de moneda del Estado concedida por el Congreso Nacional en 20 de Mayo de 824. ha visto lo venifico que es semejante establecimiento por reflexion a la prosperidad del mismo Estado; mas ha notado algunos embarazos que deben cesar en la execucion al objeto que se dice, y por tanto lo q^d debuelo haciendo las observaciones siguientes: 1.^a por la Ley Nacional, el nombram^{to} de ensayadores y su aprobacion corresponde al Ejecutivo federal, y en este supuesto se haya aprobado y nombrado el que debe servir este destino como lo manifiesta el tit. que obtiene expedido con fha. 24 de Nov.^{bre} del año 827. y segun el G^{no}. tiene conociem^{to} lo que hace que la terna que la Ley del Estado previene no tenga efecto. 2.^a El lugar o cantidad de liga designada para la moneda, es mayor de la

que por la ley corresponde, y de la de las bases
bajo las quales se ha calculado el rescate; pues
fixandose para este intento en la compra del
oro vien suministrado de 23 quilates y la plata
de once y un ^o dinero, parece no corresponde a
la liga de seis octavas onzas que debería tener
por un onza en el oro y tres y medio aguarras en
el de plata, mientras no se quiere ensayar, pa-
ra asegurar la buena ley de la moneda, por que
de otro modo puede salir mas, o menos baja de
lo que previene la Ley federal y aventurarse su
credito. 3.^o En la Ley Nacional esta señalada la
de 25 quilates ala moneda de oro y de 10 din.^o
y 20 granos ala de plata, de donde se demues-
tra la contradicción abida en la clausula fi-
nal del art. 6.^o del decreto que se abla quan-
do dicen 8 dies y medio dinero, pues este ter-
mino disminuye 8 quos. del que señala el de-
creto. 4.^o El art. 7.^o al designar el peso de la mo-
neda choca con las disposiciones generales,
pues correspondiendo esto al Congreso Nacional
por las ordenanzas vigentes, esta señalado el
peso de la moneda con algunos quebrados
superior al que se designa en dicho art.
por consiguiente parece mas propio que omi-
tiendose los tres ultimos en el decreto de q.

se abla, se sustituya uno que en quanto a
pero, ley, tipos y valor de la moneda, se observen
ley ley y disposiciones vigentes, refundiendose una
instruccion en el reglamento que deva dar el
Gobierno; 5. En el referido decreto el Consejo
nota un vacio en quanto a responsabilidad;
pues todo funcionario que maneja caudales del
Estado, afirma competentemente y ora no se
les exige abog proximo a nombrar en la
Caja de moneda. Por ultimo, designados otros
funcionarios que han de resumpir el ser-
vicio en la Caja, y cuya responsabilidad gra-
vita sobre todos seg siendo claveros solo seg co-
mo se demuestra del art. 3.º del decreto de
19 del pmo. anterior, parece duro que
el ultimo funcionario este sujeto a respon-
sabilidad sin tener una intervencion en la
Caja como hera de ser.

Por estas observaciones es que el
Consejo os devuelve el decreto ya citado
que os acompaña para que si juzgais fun-
dadas las razones anteriores, lo reformeis.

D. J.

Jon. m. b. 1828

AC

Inf. Rafael
E. Vallegos.
S. 12

Arg. 12
S. 12

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de Cartagena: considerando que el privilegio concedido por la Asamblea Nacional Constituyente en veinte de Mayo de ochocientos veinte y cuatro para el establecimiento de un Estado en este Estado se halla sin efecto por las actuales circunstancias de la República en guerra a toda planta destruyendo sus funcionarios q. se suero en dicho Decreto; y que además de la guerra actual del País no se hallan sujetos de pericia para llenar todos los duties que exige la ordenanza, siendo por otra parte muy urgente la necesidad q. imperiosamente demanda el establecimiento del suero e institución del empréstito, ha tenido a bien decretar y decreta.

4.º Se establecen provisionalmente en el Estado de Cartagena en la planta de la Casa de moneda decretada por

la Asamblea Nacional Constituyente en veinte de
Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro.

2.^o Al que se faculta al Gobierno para que en ca-
lidad de empréstito tome lo necesario del ramo de di-
crimen i' de qualquiera otro fondo del Estado, cuyo re-
imborso se hará de las utilidades de la misma Casa.

3.^o El Gobierno formará el Reglamento interior de la
Casa arreglándose en lo posible a la ordenanza de la
Casa de moneda delosacramento que remitirá a la asam-
blea para su aprobación.

4.^o Los empleados del Censo por ahora serán tres de
encabezamiento del Gobierno a propuesta en forma de
Procuraduría: el primero dotado con quinientos pesos an-
nuales que desempeñará las funciones de Encargado de
Fid. de moneda, i' inspectores de las operaciones de pro-
ducción y demás materia de la amonedaación: el segun-
do dotado con quatuorcientos pesos anuales, y que encar-
gará las funciones de Fisco de balanza, Fisco y Con-
tador, y llevará la cuenta de la Casa: y el ter-
cer dotado con trescientos pesos anuales, y
que desempeñará los oficios de fisco, oficina, liquidación,
Fisco los pláticas, cuentas, pólizas, recaudación, blan-
quear acendrar, y sellar. Todo esto se hará a satis-
facción de las utilidades de la misma Casa.

5.^o La asignación al marco se hará la de cinco

- ochavos de liga acil, y al de plata la de cinco
 6.º La ley de la moneda de oro no bajará de veinte y
 un quilates, y la de plata la de diez dineros veinte
 granos, o diez y medio dineros.
 7.º El peso de la moneda de oro valor de diez y seis por
 una el de cinco y media ochavos, y el mismo peso
 tendrá el real de a ocho de plata.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Lorenzo a los veinte y cinco dias del mes
de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho

J. Iguin. Flores
D. I.

Pedro Diblar
D. P. S.

Don Antonio
Castro
D. S.